

9-APL-2011

Cámara 2- de lo Laboral

Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia; San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día tres de febrero de dos mil doce.

El presente recurso de apelación ha sido interpuesto por el Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, Licenciado HERBER ERNESTO MONTOY A SALAZAR, en contra de la sentencia definitiva pronunciada a las quince horas y quince minutos del día veintiséis de abril de dos mil once, por la Cámara Segunda de lo Laboral, que conoció del juicio individual ordinario de trabajo, promovido inicialmente por la licenciada MARINA FIDELICIA GRANADOS DE SOLANO, en representación del trabajador [...], contra el Estado de El Salvador, en el Ramo de Justicia y Seguridad Pública, reclamando el pago de indemnización por despido injusto y demás prestaciones laborales.

Han intervenido como partes en el juicio, en primera instancia representando al trabajador demandante las licenciadas Marina Fidelicia Granados de Solano y Karla Milady Romero Reyes; y en representación del Estado de El Salvador en el Ramo antes indicado, el Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, licenciado Herber Ernesto Montoya Salazar.

En segunda instancia han intervenido en las calidades referidas, los licenciados Montoya Salazar, como apelante, y Romero Reyes como apelada.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I. Que con fecha veinte de enero de dos mil diez, la Defensora Pública de Trabajo, Licenciada Marina Fidelicia Granados de Solano, presentó demanda ante la Cámara Segunda de lo Laboral, la cual en lo fundamental dice: « Que en mi calidad de Defensora Publica Laboral, vengo a promover Juicio Ordinario Individual de Trabajo, en nombre y representación del trabajador [...], de cuarenta y dos años de edad, viudo, empleado, salvadoreño, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, contra el ESTADO DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA, de este domicilio, representado legalmente por el FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, Licenciado ROMEO BENJAMIN BARAHONA MELENDEZ, mayor de edad, de este domicilio, pudiendo ser notificado, citado y emplazado

dicho Estado, en la Fiscalía General de la República, ubicada en Colonia San Francisco Calle Los Abetos, número ochenta y cinco, en esta ciudad, lugar donde habitualmente atiende sus negocios el demandado.--.A) RELACION DE TRABAJADORES el caso que mi representado ingresó a laborar para y a las órdenes del Estado de El Salvador, el día siete de julio de mil novecientos noventa y tres, con el cargo nominal de Jefe de Departamento 1 y cargo funcional de Colaborador Administrativo en la Unidad de Operaciones de la Dirección General de Centros Penales, dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, desarrollando sus labores en dicha Unidad en el edificio Prodisa, ubicado en Urbanización Santa Adela, San Salvador; cuyas labores consistían en supervisar y verificar las necesidades a nivel técnico de los Centros Penales a nivel nacional.---Mi patrocinado, estaba contratado bajo el sistema de contrato de servicios personales, con un último contrato que finalizaba el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, con una jornada ordinaria de trabajo de ocho horas diarias y con un horario de trabajo de Lunes a Viernes de siete y treinta de la mañana a tres y treinta minutos de la tarde, descansando los días sábados y domingos, devengando por sus servicios prestados un salario de UN MIL CUARENTA Y TRES DOLARES CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA MENSUALES, los cuales le eran cancelados de la misma forma, y por medio de depósito en cuenta del Banco Agrícola, Sociedad Anónima.---B) RELACION DE HECHOS---Es el caso Honorables Magistrados, que el día catorce de diciembre de dos mil nueve, como a eso de las doce horas del mediodía, el(sic) señor(sic) Maciel R de A quien es Colaborador del Departamento Jurídico del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, le entregó a mi representado una nota con fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, firmada por Douglas Mauricio MR, en su calidad de Director General de Centros Penales, y quien tiene facultades para dirigir, administrar, contratar y despedir trabajadores, por medio de la cual se le comunicaba que el contrato celebrado entre su persona y el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, no sera .(sic) renovado, en virtud de [que] el contrato terminará el TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE Y consecuentemente la prestación de su servicio hecho que ocurrió en el lugar donde desarrollaba las labores mi patrocinado, en el Edificio Prodisa ubicado en Urbanización Santa Adela, San Salvador. Es de mencionar que mi representado se le canceló su salario hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; por lo tanto su despido es a partir del UNO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ como consecuencia de la no renovación de su contrato que le fue comunicado por escrito tal como se ha narrado.---C)

ARGUMENTOS DE DERECHO Y NORMAS JURIDICAS QUE FUNDAMENTAN LA PRETENSIÓN----Las labores que realizaba mi representado son de carácter continuo y permanente, en consecuencia estando en presencia de un contrato laboral, cuyo plazo de vigencia estipulado no es válido, ello de conformidad al Art. 25 del C.T., la terminación de la relación laboral so pretexto del vencimiento del plazo al día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, ilegalmente establecido en el respectivo contrato, no tiene otro equivalente más que el de un despido de hecho, trayendo como consecuencia la obligación por parte del empleador de cancelar la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.----La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, respecto a la estabilidad de los Empleados Públicos por Contrato:----Cuando la contratación se hace para tareas de carácter permanente, propios del giro de la Institución, se entiende que se trata de un contrato laboral de naturaleza indefinida y por tanto el empleado tiene derecho a la estabilidad laboral.----La doctrina moderna ha trazado toda una línea argumental considerando la situación del denominado personal contratado por la Administración Pública que cumple en verdad tareas correspondientes al personal permanente y al que se niega ilegítimamente el derecho de estabilidad, carrera y promociones, como algunas formas de fraude laboral por parte del Estado; en ese sentido cuando el trabajador está sujeto a un contrato por servicio personal de carácter permanente en la administración pública, debe entenderse que dicha contratación ha sido por tiempo indeterminado y que le otorga el derecho a la estabilidad en el cargo de conformidad con el Art. 219 Inciso Segundo de la Constitución.----Cuando la contratación es simulada y desprovista de toda legitimidad, tendiente exclusivamente a cercenar derechos del trabajador, la estabilidad del empleo público y la protección contra el despido arbitrario en oposición a los derechos expresados en la Constitución, no puede hacerse valer la voluntad expresada por las partes o por tales contratos, de por sí carentes de toda validez, a la cual debe de añadirse que en materia laboral, importa lo que ocurre en la práctica *más* de lo que las partes hayan pactado en forma *más* o menos solemne o expresa o lo que luzca en instrumentos o formularios.----INDEBIDA UTILIZACION DE LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS.----La figura de los Contratos de Prestación de Servicios ha sido utilizada dentro del ordenamiento jurídico como un instrumento para evitar la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales que se ocupan de la carrera administrativa. Esta realidad puede constatarse sin dificultad, basta con observar determinadamente a muchas de las entidades administrativas para percatarse de una

realidad que aqueja el correcto andar de la administración pública, la existencia de plantas paralelas de personal, fenómeno que se da como una consecuencia precisamente de una indebida utilización de las figuras contractuales; de esta forma en vez de cumplir el mandato de proceder a realizar una vinculación de carácter laboral cuando se está frente a labores o actividades de carácter permanente, se establecen vínculos contractuales con la finalidad desviada de evitar el pago de derechos de carácter prestacional y lo que es *más* importante para el desarrollo de nuestro caso, se evita la consolidación y reconocimiento del derecho al cargo y nuevamente se permite que criterios de orden político hagan inoperante el principio de imparcialidad que debe regir el obrar administrativo.----El despido disfrazado que ha sido objeto mi representado le ha generado malestar y desequilibrio y(sic) [a] su grupo familiar y a la sociedad en general, ya que el trabajo es un derecho fundamental que permite su seguridad económica, su salud, bienestar y desarrollo de su familia. La realidad socioeconómica de nuestro país, afecta aun (sic) más a los trabajadores que han sido despedidos y que se suman a los índices de desempleo que en los últimos meses se ha incrementado como consecuencia de la crisis económica a nivel mundial. La incertidumbre económica que ha ocasionado el despido, traerá como consecuencia dificultades para el estudio de los hijos del trabajador, quienes dejarán de estudiar en Universidades, Colegios, etc., el pago de vivienda, créditos contraídos, la salud, la alimentación y problemas emocionales que afectan a toda la familia, sin dejar de un lado la desintegración de la familia para aquellas que se verán obligados a emigrar a otro país. No hay duda que esta situación incrementará los índices de desempleo, violencia intrafamiliar, problemas Psicológicos, enfermedades Psicosomáticas, VICIOS y delincuencia.----Corresponde a vosotros Honorables Magistrados, la imparcial, legal y justa tarea de impartir justicia, al amparo de nuestra Carta Magna, leyes laborales, Tratados Internacionales suscritos por nuestro país y de la doctrina existente sobre el derecho de Trabajo, y reflexiones de justicia social; de esta manera dignificar los derechos laborales plenamente vulnerados al despedir injustamente a mi mandante. En vuestras manos queda la enorme responsabilidad de generar la jurisprudencia que ponga fin a la violación de los derechos de las y los trabajadores del sector público.----PARTE PETITORIA---- Por lo antes expuesto y con fundamento en los Art. 38 ordinal 11<sup>o</sup> de la Constitución, Art. 58 del C. de T., Art. 7 lit. d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Art. 1 del Convenio 111 sobre la Discriminación en el Empleo y Ocupación, con el

debido respeto a VOS PIDO:----a) Me admitáis el presente escrito,----b) Me tengáis por parte en la calidad en que comparezco en nombre y representación expresado,----c) Citéis a conciliación al demandado y si no llegamos a ningún avenimiento en la misma, previo los trámites legales y las pruebas que oportunamente aportaré, sea condenado el demandado en sentencia definitiva a pagarle a mi representado:

Indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo Proporcional----Presento Original con sus respectivas copias de la nota de no renovación de contrato y Constancia de tiempo de servicio, extendida a los dieciséis (sic) días de diciembre de dos mil nueve, por Ana Lorena Ponce de Orantes, de la Dirección de Recursos Humanos Institucional, en donde hace constar que mi representado presto (sic) su(sic) servicios para esa Secretaria de Estado, destacado en la Dirección General de Centros Penales desde el siete de julio de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.»

II.- Admitida que fue la demanda, luego de haberse resuelto el recurso de apelación del auto mediante el cual la Cámara se declaró incompetente en razón de la materia, se citó a las partes a audiencia conciliatoria, la que se llevó a cabo sin llegar a ningún avenimiento, por expresar el Licenciado Herber Ernesto Montoya Salazar, quien intervino en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, en representación del Estado de El Salvador, que tenía instrucciones precisas de no ofrecer ninguna medida conciliatoria, tal como consta en el acta de conciliación de fs. 29 p.p.

Por resolución de las ocho horas y tres minutos del día veintisiete de enero de este año, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo -fs. 31 p.p.-, luego por auto de fs. 33 se abrió a pruebas el proceso. En el referido término, la actora presentó pliego de posiciones para ser absuelto por el Fiscal General de la República, quien posteriormente fue declarado contumaz y confeso por no asistir a las citas que se le hicieron, según consta en el auto de fs. 48 p.p. En vista que la representación fiscal alegó y opuso las excepciones de incompetencia por razón de la materia, terminación de contrato sin responsabilidad para el patrono por expiración del plazo del contrato, e ineptitud de la demanda, a través del mismo auto, se tuvieron por alegadas y opuestas. Con el objeto de tratar de probar las primeras dos excepciones, presentó certificación extendida por el Secretario General de Centros Penales de un contrato de prestación de servicios profesionales -fs. 49 al 52 p.p.- Finalmente, se declaró cerrado el proceso y se pronunció la

sentencia impugnada.

111.- El fallo de primera instancia dice así: «POR TANTO: en base a lo dicho; disposiciones legales citadas; y, a lo que para tal efecto disponen los Arts. del 416 al 419 y 370 del Código de Trabajo, esta Cámara, a nombre de la República, FALLA: 1) Declárase no ha lugar a las excepción (sic) alegada (sic) y opuesta (sic) por la parte demandada; y 2) Condénase al ESTADO DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA, a pagar al actor las siguientes cantidades: CUATRO MIL TRECE DOLARES VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de indemnización por despido injusto; QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES SESENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de vacación proporcional; DIECIOCHO DOLARES OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de aguinaldo proporcional; y, UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de salarios caídos de esta instancia. HAGASE SABER.-»

IV. Inconforme con la sentencia anterior, el Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, licenciado HERBER ERNESTO MONTOYA SALAZAR, interpuso el recurso que hoy se conoce, en los términos siguientes: «[ ... ] Que la Cámara sentenciadora ha manifestado en el Considerando de la Sentencia (sic) en su romano IV, "que con la confesión ficta del señor Fiscal General de la República, en base a las preguntas de la 1 a la 23 del pliego de posiciones de fs.56 como consecuencia de la contumacia declarada en su contra a fs. 48, con la referida prueba incluyendo la certificación presentada por la representación fiscal de fs. 49 al 51, particularmente con el contrato de prestación de servicios, más la presunción del artículo 414 del Código de Trabajo, la cual es aplicable al caso por haberse cumplido los requisitos de ley, se establece los extremos de la demanda, como lo son: la relación laboral entre las partes, el contrato individual de trabajo y sus condiciones; argumentos de los cuales la representación fiscal no comparte, en vista de que la Fiscalía General de la República como institución, es una persona jurídica, que [se] encuentra representada legalmente por el Fiscal General de la República, que de conformidad al artículo 193 de la Constitución de la República, se le conceden cierta facultades, dentro de las cuales se encuentran defender los intereses del Estado y de la Sociedad, en el presente caso que nos ocupa, no se encuentra regulado la obligación de comparecer a absolver pliego de posiciones, debido a que el señor [...], en lo que manifiesta en su demanda que el día siete de julio de dos mil

tres, ingresó a laborar para y a las ordenes (sic) del Estado de El Salvador, con el cargo de nominal de jefe de Departamento, en la Unidad de Operaciones de la Dirección General de Centros Penales, dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, ubicado en Urbanización Santa Adela, San Salvador, por lo que las labores que realizó el señor [...], no se encuentran bajo conocimiento del Fiscal General de la República, en tal caso los hechos sobre los cuales debía responder el Fiscal General de la República, sería aquellos hechos que tengan relación con la actividad que desarrolla el Estado y que guarda conexión con el asunto en disputa-

v-En el mismo orden de ideas, esa Honorable Sala, según fallo de apelación número 453 Ca la Lab. Apelación en el romano III, resolvió: "A juicio de esta sala(sic) y tal como se ha señalado en muchos fallos, es procedente entender que si bien conforme al Art. 376 Inc. 10 de Procedimientos Civiles, las preguntas del pliego de posiciones deben referirse a hechos personales del absolvente, esto es así cuando se ha demandado en su carácter personal, y no como en el presente caso, que el señor Fiscal General de la República fue citado a absolver posiciones como representante legal del Estado; en tal caso los hechos sobre los cuales debía responder sería aquellos que tengan relación con la actividad que desarrolla el Estado."----De igual forma, recientemente esa Honorable Sala, ha considerado el criterio por la complejidad de las atribuciones que dicho funcionario y siendo la confesión un hecho personalísimo sobre actos de conocimiento personal, EL ESTADO como persona jurídica no puede comparecer a la absolución de pliego de posiciones, sola[ o] la persona humana que lo representa, en tanto exista un vínculo (sic) entre él y los hechos alegados, por 19 que no es posible citarlo para absolver posiciones sobre hechos que no son personales, o que no le consten en razón del desempeño de sus quehaceres funcionales. (Sentencia de lo Civil de la Corta(sic) Suprema [de Justicia] 26-Ap-2009 de fecha veinte de julio de 2010)1----

En otro orden de ideas, la representación Fiscal opuso y alegó la excepción perentoria de INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN POR RAZÓN DE LA MATERIA, de conformidad al Art. 394 Y artículo 2 literal b) del Código de Trabajo, artículo 83 de las Disposiciones General del Presupuesto y Art. 4 literal I de la Ley del Servicio Civil, en los siguientes términos:----Que de conformidad al contrato de trabajo suscrito entre el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública el señor [...]

, que comprende la contratación del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, dicha contratación quedó sujeta a la carrera administrativa, es decir a la Ley de Servicio Civil, según se establece en el artículo 4 de dicha ley, reformado según Decreto número diez de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, en el cual se establece que estarán comprendidos en la carrera administrativa, los servidores públicos, específicamente los descritos en el literal 1) "los servidores públicos; que desempeñan los cargos de Directores, Subdirectores, y secretarios de éstos, Gerentes, jefes de Departamento, de Sección, Administradores, colectores, tesoreros, pagadores, intendentes, guarda-almacenes, bodegueros y Auditores(sic), en cualquier dependencia de las instituciones Públicas(sic) ... "---Que el presente caso que nos ocupa, al señor [...], le es aplicable el Decreto de reforma de la Ley del Servicio Civil antes mencionado, ya que según lo manifiesta dicha persona en el libelo de su demanda, desempeñó sus labores con el cargo de jefe de Departamento 1, en la Unidad de Operaciones de la Dirección General de Centros Penales, dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, hasta el día en que se le notificó su despido con fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, por medio de nota que le fue entregada por la señora MARCIEL (sic) R DE A, en su calidad de colaborador jurídico de dicho Ministerio, por lo que se colige que se encuentra dentro de la vigencia de dicho Decreto, que tuvo vigencia legal en el período comprendido del cuatro de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, razón por la cual les es aplicable la LEY DEL SERVICIO CIVIL, Y no así el Código de Trabajo.----Por lo tanto esa honorable(sic) Cámara, no es competente para conocer de la demanda incoada. No omito manifestar, que dicho criterio ha sido sostenido por esa Honorable Cámara en resolución pronunciada en el presente caso que nos ocupa, de las once horas y seis minutos del día veintiuno de enero de dos mil diez.----En el mismo orden de ideas, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de las once horas y siete minutos del día cinco de marzo de dos mil diez, ha establecido una clasificación de los servidores públicos y que pueden clasificarse en relación a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, en: (a) empleados y funcionarios públicos comprendidos en la carrera administrativa y por tanto protegidos por la ley del servicio Civil; (b) empleados y funcionarios públicos excluidos de la carrera pero protegidos por leyes especiales como la ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa; (e) empleados públicos que no gozan de estabilidad laboral por no ejercer cargos de confianza, ya sea personal o política; y (d) funcionarios públicos que no gozan de estabilidad laboral para ejercer cargos

públicos.---De igual forma la sala(sic) de lo civil(sic) según resolución de Casación 240-C-2005, de fecha dos de junio de dos mil ocho, se ha pronunciado en los mismos términos: "La Sala de lo Civil ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que en el caso del personal bajo contrato a que alude el Art. 4 de la Ley de Servicio Civil y 2 C.T., se trata de aquellos que a su vez refiere el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos; en otras palabras de "contratos administrativos", y es que, de acuerdo a dicha Ley son los únicos contratos que el Estado, los Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas, salvo excepciones, pueden celebrar, con la aclaración, que deben reunir los requisitos o características que dicha norma establece. De ahí que, son ese tipo de contratos, los que deben considerarse excluidos de la Legislación laboral (sic) según el Art. 2 C.T. ya los que a su vez quedarían amparados en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia, al menos en cuanto al derecho de audiencia que el empleador debe cumplir para poder despedirlo o destituirlo, y que en su defecto daría lugar al Amparo ante la Sala de lo Constitucional."---**EXCEPCION DE PAGO POR QUE NO LE ASISTE EL DERECHO AL ACTOR PARA FORMULAR LA PRETENSIÓN DEL PAGO DE AGUINALDO PROPORCIONAL DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL DIA UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**---Que de conformidad al Art. 196 Y 197 del C. de Trabajo, todo patrono está obligado a dar a sus trabajadores, en concepto de aguinaldo completo, una prima por cada año de trabajo o cuando el trabajador tuviere un año o más de estar a su servicio.---Siguiendo el orden de lo establecido por el Código de Trabajo y en cuanto la documentación adjunta que agrego al presente escrito, queda demostrado que los hechos manifestados por la Licenciada Marina Fidelicia Granados de Solano, en el petitorio de la demanda no son tal y como ella lo establece, en virtud a la certificación de la Nota de Abono extendida por el Secretario General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública en la cual consta que al Señor [...]se le pago (sic) en el AGUINALDO COMPLETO del periodo (sic) comprendido del día uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, depositados a la cuenta de ahorro N° [...] del Banco Agrícola Comercial, la cantidad de DOS CIENTOS(sic) OCHENTA y OCHO CON CUARENTA Y CINCO 45/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, habiéndose realizado el pago el día dieciocho de diciembre de dos mil nueve.-

Por todo lo anterior, se colige que no se ha acreditado por el demandante que el Estado de El Salvador, en el Ramo de Justicia y Seguridad Publica adeude el aguinaldo proporcional, pues

queda claro que el aguinaldo le fue depositado en el día dieciocho de diciembre de dos mil nueve en el Banco Agrícola, por lo cual la parte actora no tiene el derecho o interés para fundamentar su pretensión, que plasma en el petitorio, por lo tanto, no le asiste el derecho de formular dicha pretensión, razón por la cual le pido que se tenga por opuesta y alegada la EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR QUE NO LE ASISTE EL DERECHO AL ACTOR PARA FORMULAR LA PRETENSIÓN DEL PAGO DE AGUINALDO PROPORCIONAL ADEUDADOS DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, de conformidad al Art. 394 del Código de Trabajo, y 439 del Código Procesal Civil, y consecuentemente se declare inepta la demanda.----Que en virtud al PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD PROCESAL, vengo a alegar y probar excepción de Terminación de Contrato por expiración de Plazo de conformidad al Art. 48 No. 10 y Art. 28 inciso 2<sup>o</sup> del Código de Trabajo, en los siguientes términos:----Que tal como se establece en las cláusulas (sic) del Contrato de Trabajo, suscrito por el señor [...], fue contratado para el plazo del día uno de enero al treinta y uno de diciembre del mismo año, siendo el caso que el plazo expiró y por lo tanto se da por terminado, por lo que no se está hablando en el presente caso, de un despido sino más bien finalización de la vigencia del contrato, y no existe obligación legal de renovar el contrato por parte de la contratante que para el caso de autos, es el Estado en el Ramo de JUSTICIA y SEGURIDAD PÚBLICA.----Por otra parte, nuestra jurisdicción Constitucional(sic) ha establecido en numerosas sentencias definitivas pronunciada en Amparo Constitucional, entre ellas las números 148-2000, 553-2002;485-98, referente a la estabilidad laboral que han manifestado lo siguiente:----"Que la estabilidad de las personas que se encuentran vinculadas al Estado por medio de un contrato de trabajo, se ha sustentado que son Titulares de dicha categoría jurídica en virtud de encontrarse en una relación de Suprasubordinación de carácter público, y por las funciones que desempeñan que son propios(sic) de la actividad estatal, sin embargo se ha establecido que dicha estabilidad está sujeta a la vigencia de plazo de dicho contrato, amparo número 148-2000".---CON LA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO NO EXISTE DESPIDO SINO EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES. Entonces, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido que los servidores públicos ya sean empleados o funcionarios que gozan de estabilidad laboral dentro del contrato suscrito entre empleado y la Administración(sic) que es el marco jurídico aplicable de la relación laboral de Supra-subordinación para el caso que nos ocupa, El(sic) Estado y el órgano Judicial, está(sic) condicionada(sic) al plazo establecido en

la cláusula que contiene el plazo de vigencia en su contrato, el cual es del veinticinco de junio de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, fuera de este plazo el servidor público no goza de estabilidad laboral, esto según los criterios jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia.----En el mismo orden de ideas, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, según Sentencia(sic) de las catorce horas dieciocho minutos del día veinte de mayo del presente año, bajo referencia 72-2007, en sus considerandos manifiesta: "Se ha sostenido que, la estabilidad laboral implica el derecho de conservar un trabajo o empleo independientemente que el servidor esté sujeto a la posibilidad de traslado de funciones o de un cargo a otro. Asimismo, se ha afirmado en muchas decisiones que la estabilidad es relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad quedándole únicamente la facultad de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurren entre otros factores como lo son: que subsista el puesto de trabajo; que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; que el cargo se desempeñe con eficiencia; que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que además, el puesto no sea de aquellos que requieran particular confianza, ya sea personal o política.----En relación a la estabilidad laboral de las personas que se encuentran vinculadas al Estado por medio de un "contrato", se ha sustentado que son titulares de dicha categoría jurídica en virtud de encontrarse dentro de una relación de supra-subordinación de carácter público y por las funciones que desempeñan, que son propias de la actividad estatal, sin embargo se ha establecido que en estos casos, dicha estabilidad está sujeta además, a la vigencia del plazo de dicho contrato."----Asimismo en el proceso de amparo número 128-98, resolvió, "Así, el marco jurídico de la relación de supra-subordinación entre el empleado público y la administración es, precisamente, el contrato firmado de común acuerdo entre ambos sujetos de derecho; de tal suerte, que el empleado público sabe desde el momento de su ingreso las condiciones de éste, puesto que mientras no se incorpore a la Ley de Salarios, sus derechos y obligaciones emanarán directamente de las cláusulas de aquél, siempre y cuando éstas sean constitucionales, y de las que contemplen las leyes secundarias.----Así, la estabilidad laboral del empleado que entra a prestar servicio a través de contrato, estará condicionada por la fecha de vencimiento establecida en aquél, el cual, de acuerdo al artículo 83 numeral 9° de las Disposiciones Generales del(sic) Presupuesto[s], no puede durar más de un año ni prorrogarse más de dos meses. -es decir que su estabilidad laboral como empleado público está

por la vigencia del contrato. Y es que los empleados públicos sujetos a contrato tienen estabilidad laboral como cualquier otro, con la salvedad que la misma deberá atenerse a lo establecido en el marco jurídico que la genera: el contrato.----Por lo anteriormente expuesto a Vos Os Pido:----a) Admitáis el presente escrito;----b) Tengáis por expresado los agravios que me habéis conferido en los anteriores términos;----c) Revoquéis la Sentencia( sic) pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral, de la cual he hecho referencia. [ ... ] »

V. La Licenciada Karla Milady Romero Reyes, al mostrarse parte en esta instancia en su calidad de Defensora Pública Laboral del trabajador [...], en lo medular manifestó su conformidad con la Sentencia, así como con la valoración de la prueba relacionada en la misma.

#### VI.- ANALISIS DEL RECURSO:

El licenciado Montoya Salazar, argumenta su inconformidad con la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral a las quince horas y quince minutos del día veintiséis de abril de dos mil once, en los motivos siguientes: 1) En cuanto a la contumacia declarada al Fiscal General de la República por no haber absuelto el pliego de posiciones presentado por la parte actora, el recurrente no comparte la decisión de la Cámara, pues la Fiscalía General de la República como Institución, es una persona jurídica, que se encuentra representada legalmente por el Fiscal General de la República, y que de conformidad al artículo 193 de la Constitución de la República, se le conceden cierta[ s] facultades, dentro de las cuales se encuentran defender los intereses del Estado y de la Sociedad, [...] en el presente caso que nos ocupa, no se encuentra regulado la obligación de comparecer a absolver pliego de posiciones, debido a que el señor [...], en lo que manifiesta en su demanda que el día siete de julio de dos mil tres, ingresó a laborar para y a las ordenes (sic) del Estado de El Salvador, con el cargo de nominal de jefe de Departamento 1, en la Unidad de Operaciones de la Dirección General de Centros Penales, dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, ubicado en Urbanización Santa Adela, San Salvador, por lo que las labores que realizó el señor [...], no se encuentran bajo conocimiento del Fiscal General de la República, en tal caso los hechos sobre los cuales debía responder el Fiscal General de la República, serian aquellos hechos que tengan relación con la actividad que desarrolla el Estado y que guarda conexión con el asunto en disputa;

2) **Excepción de Incompetencia por Razón de la Materia.** Con respecto a esta excepción el

impetrante alega que de conformidad al contrato de trabajo suscrito entre el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública el señor [...], que comprende la contratación del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, dicha contratación quedó sujeta a la carrera administrativa, es decir a la Ley de Servicio Civil, según se establece en el artículo 4 de dicha ley, reformado según Decreto número diez de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, en el cual se establece que estarán comprendidos en la carrera administrativa, los servidores públicos, específicamente los descritos en el literal I) "los servidores públicos que desempeñan los cargos de Directores, Subdirectores, y secretarios de éstos, Gerentes, **jefes de Departamento**, de Sección, Administradores, colectores, tesoreros, pagadores, intendentes, guarda-almacenes, bodegueros y Auditores(sic), en cualquier dependencia de las instituciones Públicas(sic) ... "---Que el presente caso que nos ocupa, al señor [...], le es aplicable el Decreto de reforma de la Ley del Servicio Civil antes mencionado, ya que según lo manifiesta dicha persona en el libelo de su demanda, desempeñó sus labores con el cargo de jefe de Departamento 1, en la Unidad de Operaciones de la Dirección General de Centros Penales, dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, hasta el día en que se le notificó su despido con fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, por medio de nota que le fue entregada por la señora MARCIEL R DE A, en su calidad de colaborador jurídico de dicho Ministerio, por lo que se colige que se encuentra dentro de la vigencia de dicho Decreto, que tuvo vigencia legal en el periodo comprendido del cuatro de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, razón por la cual les es aplicable la LEY DEL SERVICIO CIVIL, Y no así el Código de Trabajo.---Por lo tanto esa honorable(sic) Cámara, no es competente para conocer de la demanda incoada. No omito manifestar, que dicho criterio ha sido sostenido por esa Honorable Cámara en resolución pronunciada en el presente caso que nos ocupa, de las once horas y seis minutos del día veintiuno de enero de dos mil diez; 3) Excepción de Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono por expiración del Plazo del Contrato. Argumenta el impetrante medularmente que tal como se establece en las cláusulas(sic) del Contrato de Trabajo, suscrito por el señor [...], fue contratado para el plazo del día uno de enero al treinta y uno de diciembre del mismo año, siendo el caso que el plazo expiró y por lo tanto se da por terminado, por lo que no se está hablando en el presente caso, de un despido sino más bien finalización de la vigencia del contrato, y no existe obligación legal de renovar el contrato por parte de la contratante que para el caso de autos, es el Estado en el Ramo de JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA; Y 4) Excepción de Ineptitud de la Demanda por que no

le asiste el derecho al actor para formular la pretensión de aguinaldo proporcional del período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve. En lo relativo a esta excepción, el licenciado Montoya Salazar, fundamenta la misma en el sentido que ha quedado demostrado que los hechos manifestados por la Licenciada Marina Fidelicia Granados de Solano, en el petitorio de la demanda no son tal y como ella lo establece, en virtud a la certificación de la Nota de Abono extendida por el Secretario General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública en la cual consta que al Señor [...]se le pagó en el AGUINALDO COMPLETO del periodo comprendido del día uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, depositados a la cuenta de ahorro N° [...] del Banco Agrícola Comercial, la cantidad de DOS CIENTOS(sic) OCHENTA y OCHO CON CUARENTA Y CINCO 45/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, habiéndose realizado el pago el día dieciocho de diciembre de dos mil nueve.----Por todo lo anterior, se colige que no se ha acreditado por el demandante que el Estado de El Salvador, en el Ramo de Justicia y Seguridad Publica adeude el aguinaldo proporcional, pues queda claro que el aguinaldo le fue depositado en el día dieciocho de diciembre de dos mil nueve en el Banco Agrícola, por lo cual la parte actora no tiene el derecho o interés para fundamentar su pretensión, que plasma en el petitorio, por lo tanto, no le asiste el derecho de formular dicha pretensión.

Esta Sala conocerá inicialmente lo relativo a la excepción de Incompetencia por Razón de la Materia alegada por el recurrente, ya que solo y en tanto dicha excepción no sea acogida por este tribunal, será procedente examinar las demás excepciones y consideraciones en las que el apelante centra su agravio.

En cuanto a la excepción de incompetencia por razón de la materia invocada por el apelante, la Cámara Segunda de lo Laboral, en la sentencia argumentó: « [...] La parte reo opuso de fs. 44 a 47, las excepciones de incompetencia por razón de la materia, ineptitud de la demanda por no asistirle el derecho al actor para reclamar el pago de aguinaldo proporcional y la de terminación de contrato sin responsabilidad para el patrono por expiración del plazo, y para su apoyo presentó la ya citada certificación de fs. 49 a 52, la cual en lugar de beneficiarle le perjudica porque demuestra que el trabajador efectivamente laboró para el demandado. Asimismo como en repetidas veces se ha sostenido, las primeras dos excepciones violan las garantías legales que establecen el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y lo relacionado en el Art. 25 del Código de Trabajo, ya que ha quedado demostrado que el actor ha venido desarrollando su

trabajo en forma continua e ininterrumpida desde el día siete de julio de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, fecha en la cual surtió efecto el despido, en la plaza nominal de Jefe de Departamento 1, y cargo funcional de Colaborador Administrativo en la Unidad de Operaciones de la Dirección General de Centros Penales, tal y como aparece acreditado con la prueba confesional aportada por el actor, específicamente con la pregunta 5 del respectivo pliego de posiciones. Además, el contrato se presume como ya se dijo, permanente, dada la naturaleza del trabajo realizado, de conformidad al ya citado Art. 25 del Código de Trabajo .--- Asimismo, con respecto a la competencia alegada, el licenciado Montoya Salazar también aduce que esta Cámara no es competente para conocer de la demanda, porque al trabajador [...], le es aplicable la reforma de la Ley de Servicio Civil de mayo de dos mil nueve, de modo que dicha contratación quedó sujeta a la carrera administrativa; y que tal criterio ha sido sostenido por este Tribunal, según consta en la resolución pronunciada en este mismo juicio con fecha veintiuno de enero de dos mil diez. Al respecto, es oportuno aclarar que si bien es cierto esta Cámara emitió la resolución de la cual se hace referencia, también debe de considerarse (lo cual omite el licenciado Montoya Salazar) que consta en el proceso de folios 14 al 19, que la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, revocó esa resolución y ordenó seguir conociendo del proceso, sosteniendo dicha Sala que la reforma ya citada, tiene que entenderse en el sentido que lo regulado de la letra "a" a la "m" del artículo 4 de la Ley de Servicio Civil, no se modifica y que en consecuencia, esta reforma solamente se aplica a aquellos empujados cuyos cargos no aparezcan específicamente excluidos en los manifestados literales, y por tanto, en el caso que nos ocupa, es evidente que el estar el demandante contratado bajo el régimen de contrato y encontrarse expresamente excluido de la ley (Art. 4 literal "k"), resulta ser competencia de esta Cámara. Ahora bien, cabe agregar que la posición de la representación fiscal, contrasta con la sostenida por ella misma en otros juicios de igual naturaleza, en donde el baluarte de sus argumentos en lo que a la incompetencia se refiere, ha sido que estas personas están excluidas de la ley y que por ese motivo no se les aplica el Código de Trabajo, lo que incluso puede advertirse en la parte inicial de su escrito a folio 44, donde confusamente hace su planteamiento. [ ... ]» En el presente caso, a criterio de esta Sala la excepción de Incompetencia por Razón de la Materia no opera, ya que el Art. 2 del Código de Trabajo, cuando cita las exclusiones relativas a los trabajadores que prestan servicios por medio de contrato, excluye de su ámbito de aplicación específicamente a aquellas relaciones de trabajo que emanan de un contrato para la prestación de

servicios personales de carácter **PROFESIONAL O TÉCNICO**; que son los regulados en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que sólo pueden darse bajo las condiciones que en dicho precepto se establecen, en otras palabras: a) que la labor a realizar sea propia de la profesión o técnica del contratista; b) que las labores a realizar sean de carácter profesional o técnico, no de índole administrativa; e) que no pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que sean de carácter eventual o temporal, no permanente; y, d) que no haya plaza vacante con iguales funciones que las que se pretende contratar en la Ley de Salarios. La contratación efectuada al amparo formal de la norma citada, pero que en realidad se trata de labores administrativas o permanentes, constituye una "simulación de contrato" que deja al margen de tal normativa dicha figura contractual, por lo que, a fin de no afectar los derechos del servidor público contratado, debe aplicarse la normativa laboral con el propósito de proteger sus derechos, dándole a dicho contrato la categoría de contrato laboral. Para el caso, la relación laboral que unió al demandante, señor [...], con el Estado de El Salvador a través del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, emana de un CONTRATO, que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, pues se trata de labores de carácter permanentes en la Unidad de Operaciones de la Dirección General de Centros Penales, en donde las realizaba. Por consiguiente, y determinándose que dicha contratación no se refiere a servicios profesionales o técnicos, ni es de carácter eventual, no queda comprendida dentro de las exclusiones a que hace alusión el Art. 2 C.T., por lo que debe entenderse que estamos frente a un contrato laboral y por lo tanto debe aplicársele el Código de Trabajo; aunado a lo anterior el cargo de Jefe de Departamento I, está claramente excluido del conocimiento del Tribunal de Servicio Civil, tal como lo establece el Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil, por lo que se concluye, que no opera la excepción alegada por la apelante, ya que sí es competencia de los Tribunales que conocen en materia laboral, la resolución de los conflictos derivados de este tipo de contratos, por lo que esta Sala comparte la decisión de la a quo de haber declarado no ha lugar tal excepción.

Ahora bien, no habiéndose acogido la excepción de incompetencia por razón de la materia, es procedente analizar la ineptitud de la demanda alegada.

Con relación a este punto, la Ineptitud de la demanda alegada como excepción, radica en el hecho que al trabajador demandante no le asiste el derecho para formular la pretensión de pago de aguinaldo proporcional y la demanda debe ser declarada inepta.

Al respecto, el Tribunal a quo, sostuvo: « [ ... ] Finalmente, en lo tocante a la excepción de ineptitud alegada por el licenciado Montoya Salazar, basa su argumentación en el documento que corre agregado a fs. 52 del juicio, afirmando que ya fue pagado el aguinaldo del período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; sin embargo, la partida de su análisis es errada ya que el cómputo para el pago del mismo obedece a otros parámetros que no tienen nada que ver con el año fiscal; y en este sentido adviértase que su prueba únicamente acredita que a dicho trabajador ya se le canceló su aguinaldo del año dos mil nueve, pero entiéndase aguinaldo completo, el cual ni siquiera se reclama en la demanda, y nada se dice respecto a lo proporcional acumulado desde la cancelación de esa prima en el término legal correspondiente (del doce al veinte de diciembre, Art. 200 C.T.), hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, fecha en que unilateralmente se dio por terminada la relación laboral, por consiguiente se concluye que tampoco procede esta excepción. [ ... ]»

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido reiteradamente, que la denominada "excepción de ineptitud" se refiere a la inhabilidad, falta de aptitud o capacidad para que el juez dicte sentencia de fondo o mérito, por los vicios y defectos que recaen sobre la pretensión contenida en la demanda, cuya manifestación, según la jurisprudencia de esta Sala, ha sido reconocida en tres supuestos: a) Cuando falta legítimo contradictor; b) Cuando el demandante carece de interés en la causa; y e) Cuando existe error en la acción, específicamente cuando la vía utilizada para el ejercicio no ha sido la correcta.

Trasladando lo anterior al caso sub iúdice, se advierte que la parte demandada por medio del Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, alega que en el caso en estudio existe Ineptitud de la demanda por no asistirle el derecho al actor para formular la pretensión de aguinaldo proporcional, pues el pago del respectivo aguinaldo ya fue realizado.

Al respecto cabe señalar que los períodos de aguinaldo en el sector público, a diferencia del sector privado, van referidos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, razón por la cual en el presente caso, dado que el reclamo radica en el aguinaldo proporcional como prestación accesoria por el despido injustificado materializado el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, este carece de fundamento legal, pues a la fecha de ocurrido el despido, no se

generó el derecho a un período proporcional de aguinaldo, sino únicamente a la prestación completa del mismo, que no ha sido alegada, siendo entonces procedente revocar la sentencia de la a quo respecto a la condena de aguinaldo proporcional, tener ha lugar la excepción en relación al reclamo de esta prestación, y declarar inepta dicha pretensión por no asistirle derecho al actor. Finalmente, el apelante en su escrito de interposición del presente recurso, alega y opone la excepción de terminación del contrato por expiración de plazo de conformidad al Art. 48 ordinal 1º del Código de Trabajo.

Al respecto, esta Sala advierte, que dicha excepción no puede ser alegada en segunda instancia, pues no encaja en los casos contemplados en el Art. 577 del C. de T., siendo el momento oportuno de alegación en primera instancia y antes de efectuarse el cierre del proceso, lo cual así aconteció, ya que fue alegada a fs. 44-47 de la pieza principal; razón por la que esta Sala declara sin lugar la oposición de la referida excepción.

Respecto a la inconformidad del apelante con la confesión ficta del Fiscal General de la República, provocada al no haber acudido a la segunda cita que se le hizo a efecto de absolver un pliego de posiciones presentado por la parte actora, la cual sirvió a la a quo para emitir la respectiva sentencia condenatoria, actualmente la Sala es del criterio que por la complejidad de las atribuciones que posee el Fiscal General de la República, estas no le permiten conocer sobre todas las actividades que realizan las instituciones que conforman el Estado, y que esa habilitación de la cual el referido funcionario está dotado, -representar al Estado en toda clase de juicios- por ser de carácter general, no es suficiente para realizar un acto personalísimo y específico, como lo es la absolución de un pliego de posiciones, pues se presentaría un problema al momento en que este declare, el cual radica en que, quien es formalmente parte procesal o representante legal, no es el que conoce de los hechos, ya que el Fiscal General de la República, no ha mantenido en este caso una relación laboral directa con la parte actora o con los hechos sobre los que versa el proceso, de modo que no existe un vínculo entre la declaración que rendiría, el sujeto parte en el proceso y los hechos controvertidos, razón por la cual no se tomará en cuenta la misma.

No obstante el hecho de no tomar en cuenta la confesión ficta del Fiscal General de la República, al no haber comparecido a las citas que se le hicieron con el objeto de absolver el pliego de

posiciones presentado por la parte actora, la existencia del contrato de trabajo y la relación laboral han quedado acreditadas, con la certificación del contrato de prestación de servicios personales del trabajador demandante, emitida por el Secretario General de la Dirección General de Centros Penales, que corre agregada de folios 49 a 52 p.p., y con la constancia de trabajo extendida por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública - folio 5 p.p.-.

En cuanto a la terminación del contrato alegada en la demanda, la misma se encuentra probada con la nota de fecha once de diciembre de dos mil nueve, firmada por el Director General de Centros Penales, Douglas Mauricio MR, quien a través de ella, le informó al trabajador demandante que el contrato celebrado entre este y el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, terminaría el 31 de diciembre de 2009, y que no sería renovado. Para esta Sala, esa terminación del contrato producto del vencimiento del plazo ) consignado en el mismo -31 de diciembre de 2009-, es una forma no amparada en el Código de Trabajo para dar por terminada justificadamente una relación laboral, ya que conforme el Art. 25 del C. de T., cuando se trata de labores de carácter permanente -como en el presente caso-, aunque en el respectivo contrato se consigne un plazo, siempre se considerará por tiempo indefinido; es decir, la finalización del plazo indicado no produce la terminación del contrato.

En razón de lo anterior, al haberse producido la terminación del contrato sin causa legal para ello, para esta Sala ha acontecido un despido injustificado, siendo procedente el fallo condenatorio por indemnización por despido injusto pronunciado por la Cámara Segunda de lo Laboral.

Sin embargo, respecto al aguinaldo proporcional no se procede a condenar, pues como se dijo anteriormente la excepción de ineptitud de esa pretensión fue acogida por este Tribunal.

Ahora bien, en relación a la vacación proporcional, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Esta Sala, con el fiel propósito de avanzar en su jurisprudencia, hace una reflexión respecto a la forma en que se ha venido emitiendo fallos condenatorios al Estado y otras Instituciones Públicas, en lo que atañe a las vacaciones y aguinaldos proporcionales.

Dichas prestaciones han tenido lugar, en aplicación a los Arts. 187 y 202 C. de T.; sin embargo,

tomando en cuenta que para los trabajadores del sector público, las vacaciones y aguinaldos obedecen a una legislación diferente a la laboral, tales condenas carecen de fundamento legal.

Así, para el caso de las vacaciones, es la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, la que se encarga de regular tal figura, pero no contempla que las vacaciones sean quince días en el año, salvo el caso de los motoristas al servicio del gobierno - Art.1-; ni reconoce una prestación económica del 30% adicional al período de descanso, siendo sus vacaciones las señaladas en el Art. 1 inciso 2° de dicha ley.

Por otra parte, las Disposiciones Generales de Presupuestos, reconocen 15 días de vacaciones al año a los trabajadores por jornal -Art.91 D.G.P.-, empleados de la Lotería Nacional de Beneficencia -Art. 6 D.G.P.- y de Teatros Nacionales -Art. 6 D.G.P.-; pero a ninguno de ellos, la prestación económica del 30% del salario correspondiente a ese período de descanso. En conclusión, la vacación en el sector público, consiste en un descanso remunerado durante esos días señalados por la ley como tal, pero no llevan aparejada una prestación económica adicional como la señalada en el Código de Trabajo, salvo el caso de algunas instituciones autónomas, que conforme a su normativa interna determinan una prestación económica adicional. Y en vista que la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos es una ley especial, debe regir por encima del Código de Trabajo.

Así, para el caso de emitirse una condena laboral respecto de un servidor del sector público, salvo el caso de las instituciones autónomas citadas, es menester tener en cuenta, que no puede existir condena de vacaciones proporcionales, pues como se ha señalado, la figura de "vacaciones" es regulada de una manera diferente en dicho sector, en la que no se encuentra establecida legalmente la prestación adicional antes indicada, ni su pago proporcional ante una terminación del contrato con responsabilidad patronal.

Por tal motivo, en el presente caso, se revocará el fallo condenatorio de la Cámara en relación a la vacación proporcional y se procederá a declarar inepta dicha pretensión por carecer el actor del derecho a reclamar esa prestación accesoria.

**POR TANTO:** De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 417,

418, 419, 420 y 584 C. de T., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **a)** Confirmase la sentencia venida en apelación, pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral, a las quince horas y quince minutos del día veintiséis de abril de dos mil once, en cuanto a la condena de indemnización por despido injusto, y los salarios caídos de esa instancia; **b)** Declárase sin lugar la oposición de la excepción de terminación del contrato por expiración de plazo de conformidad al Art. 48 ordinal 10 del Código de Trabajo, alegada en esta instancia; **e)** Revócase lo relativo a la condena en concepto de vacación proporcional, y declárese inepta esa pretensión; **d)** Revócase la condena de aguinaldo proporcional, tiénese ha lugar la excepción de ineptitud alegada por la parte demandada, y declárase inepta dicha pretensión; y, e) Condénase al Estado de El Salvador, en el Ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, a pagar al trabajador demandante la cantidad de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de salarios caídos en esta instancia.

En su oportunidad, devuélvase los autos al tribunal remitente, con certificación de esta sentencia, para los efectos de ley.

HÁGASE SABER.

M. REGALADO.-----PERLA J.-----M. F. VALDIV.-----  
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----  
RUBRICADAS.-----ILEGIBLE.

**VOTO CONCURRENTE DE LA MAGISTRADA DOCTORA MIRNA ANTONIETA PERLA JIMÉNEZ, EN LO RELATIVO A LA VALORACIÓN DE LA CONFESION FICTA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL DEMANDADO.**

No obstante concurrir a dictar la anterior sentencia por estar de acuerdo con el sentido del fallo pronunciado, en tanto se confirma el de primera instancia y por el cual se condena al Estado de El Salvador al pago de indemnización por despido injusto, razono mi voto en el sentido de aclarar que no estoy de acuerdo con la desestimación que se hace de la confesión ficta del Estado de El Salvador, en el ramo de JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA, obtenida al no acudir el Fiscal General de la República a las dos citas que se le hicieron a efecto de absolver el pliego de posiciones presentado por la parte actora; y sobre este particular, mi opinión es la siguiente:

Se sostiene en la sentencia lo siguiente: «[ ... ] que actualmente la Sala es del criterio que por la complejidad de las atribuciones que posee el Fiscal General de la República, estas no le permiten conocer sobre todas las actividades que realizan las instituciones que conforman el Estado, y que esa habilitación de la cual el referido funcionario está dotado, representar al Estado en toda clase de juicios- por ser de carácter general, no es suficiente para realizar un acto personalísimo y específico, como lo es la absolución de un pliego de posiciones, pues se presentaría un problema al momento en que este declare, el cual radica en que, quien es formalmente parte procesal o representante legal, no es el que conoce de los hechos, ya que el Fiscal General de la República, no ha mantenido en este caso una relación laboral directa con la parte actora o con los hechos sobre los que versa el proceso, de modo que no existe un vínculo entre la declaración que rendiría, el sujeto parte en el proceso y los hechos controvertidos, razón por la cual no se tomará en cuenta la misma. [ ... ]»

A mi juicio, y como en forma reiterada durante décadas este Tribunal lo ha sostenido, no existe duda que el Fiscal General de la República, como representante del Estado en toda clase de juicios, sea como demandante o demandado (Art 193 Cn. y 18 lit. "b" de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República), tiene plena facultad y capacidad para intervenir en cualquier clase de procesos; y por ende, puede y debe acudir cuando se le requiera para responder un pliego de posiciones que se le presente por la contraparte.

Respecto a la representación del Fiscal General de la República, la Sala de lo Constitucional de esta Corte ha sostenido en la sentencia dictada en el proceso de amparo número 642-99, lo siguiente: "De tal suerte, surge así la necesidad que por el carácter abstracto de

cualquier persona jurídica como lo es el Estado, una natural lo represente y se concrete por su medio, el pleno e irrestricto cumplimiento de las garantías procesales. En otras palabras, la persona del Fiscal General de la República, es quien por mandato constitucional está obligada a representar al Estado sin importar cuál sea la dependencia de éste que al final resulte vencida o condenada. Esto en el entendido que toda unidad, como lo es el Estado individualmente considerado, tiene dentro de sí a su vez una pluralidad de entes, dependencias e instituciones, que subsisten y dependen de la personalidad jurídica de la cual está dotada cualquier Estado de Derecho".

De lo dicho resulta entonces, que al ser el Fiscal General el representante del Estado, sus facultades son amplias y suficientes para intervenir en toda actuación procesal; no existe ninguna norma que establezca limitaciones a su capacidad procesal; las facultades que le han sido otorgadas por la misma Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Fiscalía General, son absolutamente claras. El Fiscal General de la República es la persona natural a la cual se le ha encomendado la función de exteriorizar en toda clase de juicios en las que el Estado intervenga como demandante o demandado, la voluntad de éste; y desde ese punto de vista, dicha facultad no puede limitarse, siendo sus acciones y omisiones imputables al ente representado, siempre y cuando sea en tal calidad en la que haya sido solicitada su intervención, tal y como ha sucedido en el presente caso.

Por otra parte, la postura sostenida por mis colegas miembros de la Sala en la presente sentencia, en cuanto a considerar injusto dictar una condena, bajo el argumento que el Fiscal no tuvo ese contacto con los hechos y el actor, restando por consiguiente valor a la confesión obtenida por no haber comparecido éste; es una situación que no comparto, lo injusto, a mi parecer, es lo contrario, pues no declarar la confesión ficta cuando el Fiscal no comparece sin justificación alguna a la cita que se le hace en los juicios laborales, además de injusto, constituye una violación al Principio Protectorio que consagra la Constitución de la República a favor de los trabajadores. Las normas procesales no pueden ni deben interpretarse "jamás", en perjuicio de la parte más débil de la relación laboral, como lo es el trabajador o la trabajadora.

El Principio protector, establecido en el Art. 37 de nuestra Constitución, suele definirse como aquel, que en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente sobre el trabajador o la trabajadora. Dicha consagración a nivel

constitucional debe conducir al Juez en la interpretación, a orientar la norma en el sentido de proteger a la parte trabajadora. Pero no es protegerlo porque sí, como un elemento aislado, sino como sujeto de una actividad que el constituyente quiso dignificar y amparar, como es el trabajo humano. Dicho Principio tiene diversas variantes, como el principio pro-operario, principio de la norma más favorable y principio de la condición más beneficiosa, los cuales deben complementarse con el Principio pro-hómine propio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al que más adelante nos referiremos. De ahí que, la mayor parte de tratadistas y algunas legislaciones ponen el acento en la existencia de una base fundamental del Derecho del Trabajo que permite orientar e interpretar esta disciplina con la finalidad de proteger el trabajo humano, como expresión de la persona.

Bajo esa misma idea, uno de los exponentes del juslaboralismo iberoamericano, Mario Ackerman, de Argentina, expresó respecto al Principio de Protección: "El principio está definido por el objeto de la disciplina", "Una disciplina que no se ocupa de proteger a los que trabajan, no es Derecho del Trabajo. Simétricamente, cuando el Derecho del Trabajo se proponga no proteger a las personas que trabajan, dejará de ser Derecho del Trabajo.... dejará de existir". (Ciclo de conferencias en Homenaje a Prof. Américo Plá Rodríguez, del 10 al 12 de abril de 2006. Fundación Global Democracia y Desarrollo FUNGLODE, Santo Domingo, República Dominicana).

Entonces podemos afirmar, que la legislación secundaria debe corresponder a ese Principio Protector consagrado en nuestra Constitución y las Normas Internacionales, del cual derivan una serie de principios más específicos y cualquier vacío o defecto de la misma debe ser cubierto y determinado por ellos. Los principios como dice Montesquieu "Son el espíritu de las leyes". De ahí que, no deben ser considerados como valores morales, divinos o abstractos; son principios que surgen y se aplican en defecto o ausencia de la ley y para orientar la interpretación de la existente. El Derecho del Trabajo es un derecho tutelar del trabajador, no de la empresa. Así pues, las situaciones que ofrezcan dudas al intérprete sobre el sentido de la norma laboral, deberán ser enriquecidas con la regla o Principio Pro-Hómine, conforme al cual ha de estarse a la interpretación que resulte más favorable al individuo, en este caso, al trabajador, debiendo dársele prevalencia a la norma que signifique menor restricción a sus derechos. Este criterio hermenéutico -acudir a la norma más amplia o interpretación extensiva (cuando deban reconocerse derechos) y restringida (cuando se establezcan restricciones o suspensiones)- resulta

fundamental, pues los instrumentos internacionales prevén casos de restricciones legítimas y aún la suspensión del ejercicio de determinados derechos humanos.

En el caso en estudio, la posición de mis colegas magistrados, al anular la consecuencia jurídica de la no comparecencia del Fiscal General a absolver posiciones, en contravención a lo estipulado en el Art 385 ord. 10 Pr.C. se vuelve nugatoria de las garantías procesales establecidas en la ley, y no solo para el proceso laboral, sino para procesos de naturaleza civil y mercantil, pues la norma citada es esencialmente civil, pero se aplica de forma supletoria en el proceso laboral, aunque supeditada a los principios que informan el proceso laboral, conforme al Art. 602 C.T.; por lo que dicha interpretación estaría afectando a todos estos procesos y en general, cuando se trate de la intervención de personas jurídicas a través de sus representantes legales.

En materia laboral, éste cobra mayor relevancia por el carácter protectorio del derecho laboral que la misma Constitución consagra, y entender la norma citada en el sentido que se expone en la sentencia, ubica al trabajador en una posición de extrema desventaja frente al empleador, en este caso, el Estado, lo cual representa mayor gravedad que cuando de derechos meramente patrimoniales se trata, verbigracia en el derecho civil o mercantil. *Dicha desventaja en la que se ubica a la parte trabajadora es contraria además al 'Principio de igualdad de armas' al cual responde el Art 376 Pr.C., cuando dispone la posibilidad de pedir posiciones a "ambas partes" en igualdad de condiciones; sin hacer ninguna distinción en cuanto a que las partes sean personas naturales o jurídicas. De ahí que, si la ley no distingue ningún tratamiento o consecuencia jurídica diferente en ambos casos -si se trata de persona natural o jurídica- hacerlo, implica un trato procesal desigual, en franca violación al derecho de igualdad que preceptúa el Art. 3 de la Constitución y Art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, normas según las cuales "Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión."* En este caso, se está dando al Estado una ventaja sobre la parte trabajadora, la cual sí puede ser citada a absolver posiciones si el Estado lo solicita, y su no comparecencia puede acarrearle graves consecuencias, como es declararlo confeso; no así para el Estado, a quien, con la interpretación que se hace en esta sentencia, le basta no asistir, no acatar la decisión del tribunal sin justificar de ninguna manera su actuación -tal como de manera reiterada y negligente a mi juicio, lo ha venido haciendo- para burlar los derechos de los trabajadores y trabajadoras, quienes, a excepción del presente caso, en el cual sí existen otros elementos de

prueba para demostrar los extremos de la demanda, en la mayoría éstos carecen de dicha posibilidad, situación que se agravaría si se concede al Estado, la oportunidad de no acarrear con ninguna consecuencia negativa en el proceso, ante la no asistencia del Fiscal a la cita para absolver posiciones, vulnerando expresamente lo que al efecto dispone el Art. 385 ordinal 10 Pr.C. en cuanto a que: "EL QUE DEBE ABSOLVER POSICIONES SERÁ DECLARADO CONFESO: 10) CUANDO SIN JUSTA CAUSA NO COMPARECE A LA SEGUNDA CITA ..• " (las mayúsculas y negrillas son mías), contribuyendo así a la sobreprotección del Estado y dejando en indefensión a los trabajadores y trabajadoras víctimas de despido.

Vale decir, que cuando el Art. 380 Pr.C. establece que las preguntas del pliego de posiciones han de referirse a hechos "propios" del que declara, ello debe entenderse en el sentido que, si la persona es natural, se referirá a hechos de ella, pero en caso de ser solicitada a ese efecto la persona jurídica, los hechos sobre los que debe declarar el representante legal son los relativos a la persona jurídica (relativos a la actividad desarrollada o actuaciones de la misma) que representa, pues él es la persona natural mediante la cual la persona jurídica producto de una ficción legal, exterioriza su voluntad y adquiere derechos y obligaciones. En ese orden de ideas, esta Sala se ha venido pronunciando de manera reiterada, sosteniendo que el representante legal tiene el deber de imponerse y responsabilizarse de los negocios de la sociedad o ente al cual representa, pues sus acciones y omisiones, actuando en tal carácter, se le imputan a su representada (fallo CES 320-96 del 28-08-1996, publicada en la Revista de Derecho Civil N° 2, enero-diciembre 1996, pág. 199)

Así las cosas, analizado el pliego de posiciones que en el presente juicio se pidió absolver al Fiscal General de la República, a nombre del Estado de El Salvador, en el ramo de Justicia y Seguridad Pública, estimo que solo contiene preguntas relativas a hechos relacionados a la actividad estatal en ese ramo, por lo que considero que cumplen con los requisitos legales para ser considerada como una confesión ficta por parte del Estado, aportando plena prueba de los extremos que ahí se establecen, todo en abono al resto de elementos probatorios que constan en el proceso, los cuales fueron la base para dictar el fallo de mérito.

San Salvador, tres de febrero de dos mil doce.

PERLA J.-----PRONUNCIADO POR LA SEÑORA MAGISTRADA QUE LO  
SUSCRIBE.-----RUBRICADAS.-----ILEGIBLE.